

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-363/2018**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, para controvertir el acuerdo INE/CG633/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** aprobó el convenio de la coalición parcial denominada “Por México al Frente”, celebrado entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular, entre otros, candidato a Presidente de la República.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico .....	3
3. Caso concreto.....	4
IV. RESOLUTIVO .....	7

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
<b>CG</b>	Consejo General
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia.  
Colaboró: Erica Amézquita Delgado

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, en el que se elegirá, entre otros, al Presidente de la República.

**2. Registro de convenio de coalición “Por México al Frente”.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG633/2017, en el cual aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Por México al Frente”, conformada por el PAN, PRD y MC, para postular, entre otros, al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

### 3. Juicio ciudadano.

**a. Demanda.** El once de junio,<sup>2</sup> el actor presentó, ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el mencionado convenio.

**b. Turno.** Ese mismo día, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JDC-363/2018 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c. Informe circunstanciado.** El doce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/SCG/1740/2018, mediante el cual el Secretario del CG remitió el respectivo informe circunstanciado.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque la controversia está vinculada con el procedimiento electoral federal 2017-2018, para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Salvo mención diversa todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley de Medios.

### III. IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

La demanda se debe desechar de plano, porque el actor carece de interés jurídico para impugnar el acto que precisa.

#### 2. Marco jurídico

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

El interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esto es así, porque se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

En consecuencia, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, solicita ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.<sup>4</sup>

Al respeto, la Sala Superior ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado .

Siendo insuficiente que un ciudadano manifiesta la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante debe demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

### **3. Caso concreto.**

El actor impugna el acuerdo INE/CG633/2017, de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual el CG del INE declaró procedente el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Por México al Frente”, conformada por el PAN, PRD y MC, para postular, entre otros, al candidato a Presidente de la República.

Dicho acuerdo, en ningún momento puede considerarse como un acto que afecte su esfera de derechos y que, por ende, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón tenga interés jurídico para combatirlo a través de la presente instancia, pues lo que se determinó en el acto controvertido únicamente fue:

[...]

#### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Procede el registro del convenio integrado de la coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente” para postular candidatura a

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cincuenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa y doscientos sesenta y nueve fórmulas de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución; con la precisión mencionada en el considerando 37, inciso l), por los motivos expresados en los considerandos que anteceden.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la “Coalición por México al Frente” para que, a más tardar el 10 de Marzo del 2018 adecue la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del convenio, a efecto de clarificar la distribución de tiempo en radio y televisión que se otorgará a los candidatos que no participan en la coalición. Lo anterior respecto a lo señalado en el considerando 37, inciso j) de la presente Resolución.

**TERCERO.-** En el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presente la coalición, deberá cumplirse con lo dispuesto en el diverso Acuerdo de este Consejo General identificado como INE/CG508/2017 aprobado en la sesión extraordinaria el pasado 8 de noviembre, modificado en la materia de impugnación, en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 14 de diciembre de 2017, en los autos de los expedientes SUP-RAP-726/2017 y acumulados.

**CUARTO.-** La postulación y registro de las candidaturas a senadores y diputados de la coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente” se sujetará, invariablemente, a los criterios en materia de paridad y acción afirmativa, previstos en el Acuerdo de este Consejo General, identificado con la clave INE/CG508/2017. En virtud de que el número de fórmulas de candidaturas a diputados que postulará dicha coalición no es par, lo que impide lograr la paridad, la fórmula impar remanente será integrada por mujeres, en aplicación de la acción afirmativa de género. El mismo principio se aplicará para las candidaturas individuales de los partidos políticos que integran la coalición.

**QUINTO.-** Para efectos del registro de la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de las fórmulas de candidaturas a diputados y senadores de mayoría relativa, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán durante las campañas electorales los candidatos de la coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente”, la cual como ANEXO DOS forma parte integrante de esta Resolución, acorde con lo establecido en el artículo 236, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones expuestas en el considerando 38 de esta Resolución.

**SEXTO.-** Para los efectos legales conducentes, se tiene por registrado el programa de gobierno que sostendrá durante la campaña electoral la persona que sea registrada para contender al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la coalición parcial denominada “Coalición Por México al Frente”, mismo que como ANEXO TRES forma parte integral de esta Resolución, acorde con lo manifestado el considerando 39 de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.-** Para los efectos legales conducentes, se tiene por registrado el Reglamento de la “Coalición Por México al Frente”, mismo que como ANEXO CUATRO forma parte integral de esta Resolución, en términos de lo expresado en el considerando 40 de esta Resolución.

48

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**NOVENO.-** Inscríbese el convenio integrado de la “Coalición Por México al Frente” en el libro respectivo que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**DÉCIMO.-** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación

[...]

Por tanto, lo que el actor pretende es controvertir el acuerdo mediante el cual el CG del INE aprobó el registro de la coalición “Por México al Frente”, al estimar que dicha asociación se trata de un fraude ideológico a los principios que siguen cada uno de los entes políticos referidos, pues tienen principios estatutarios antagónicos que, según el promovente, son imposibles de converger.

Sin embargo, esta Sala Superior<sup>5</sup> ha estimado que, tratándose de un convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por un partido diverso a los coaligados cuando se invoque como razón de la demanda la infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados.

Ello es así, ya que independientemente de que asista o no razón al actor, en modo alguno afecta sus derechos, al corresponder únicamente a los militantes y a los órganos de los partidos políticos afectados la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional.

Tal criterio jurisprudencial resulta aplicable al caso concreto *–mutatis mutandi–* ya que, al igual que los partidos políticos, las candidaturas independientes se encuentran imposibilitados para impugnar dichos convenios al situarse en la misma situación jurídica que aquellos, máxime que, al emitirse la jurisprudencia invocada, esta figura ajena a los partidos políticos no se encontraba en vigor.

No es óbice a lo anterior la existencia de la jurisprudencia 21/2014, de esta Sala Superior, de rubro: “**CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 31/2010, de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.”

**IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”.**

Lo anterior, porque tal criterio se refiere a que un convenio de coalición puede ser impugnado por un partido político distinto a los signantes, pero solo cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, lo que no acontece en el caso.

Además, el criterio en estudio se refiere a un partido político, quien sí contaría con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dada su calidad de entidad de interés público, situación diversa a la de un candidato independiente a la presidencia quien, se reitera, no cuenta con interés jurídico para cuestionar la coalición de tres partidos políticos.

Finalmente, no pasa desapercibido que a la fecha en que se actúa no se ha dado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, dado el sentido de la sentencia, este órgano colegiado está en aptitud de resolver los asuntos generales sin el desahogo del trámite referido.

Por tanto, lo procedente conforme a derecho es el desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

**IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**